

**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el despacho de litros de la IMPRENTA NACIONAL.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
MADRID.— Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.  
Por tres meses..... 3 600

**SE SUSCRIBE**  
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.  
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes....	escudos 100 milésimas.
	Por tres meses..	6
	Por seis meses..	12
	Por un año....	22
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3
	Por tres meses..	9
EXTRANJERO.....	Por tres meses..	7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses..	14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:  
**Zarzás 2 de Setiembre de 1865.**—«A las ocho de la noche han regresado hoy SS. MM. y AA. á esta población, siendo aclamados á su entrada y el de Cartagena en la de Murcia en vista de la familia Real continúa sin novedad en su importante salud.»

### REAL ORDEN.

**Santidad.—Negociado 3.º**  
La REINA (Q. D. G.) ha tenido por conveniente declarar puertos sucios el de Burriana, provincia de Castellón, y el de Cartagena en la de Murcia en vista de lo acordado por las respectivas Juntas provinciales.  
Lo que de orden de S. M. se publica en este periódico oficial para conocimiento del público; encargando á los Gobernadores de las provincias del litoral de España que inserten esta Real orden en los Boletines oficiales de las de su mando.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Setiembre de 1865.

### POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la nueva instancia presentada por la Empresa de conduccion de aguas á Jerez de la Frontera pidiendo se señale á los tubos de hierro fundido que necesita para llevar á cabo sus obras, un derecho de 15 por 100 sin distincion de bandera sobre el valor de cinco escudos cada 100 kilogramos, en vez del 48 por 100 que en el anterior arancel tenian asignados esta clase de tubos, y de los que rigen en el vigente, solicitando al propio tiempo que el importe de los derechos que satisfaga con arreglo á este tipo de 15 por 100, se le devuelva si llega á ser ley el proyecto que sobre este asunto está pendiente de discusion en las Cortes.  
Vista la Real orden de 10 de Junio de 1852, en la que se dispone que los tubos de hierro fundido de 3,30 pies de diámetro destinados al Canal de Isabel II audeen el 18 por 100 sobre avalúo, cuya superior prescripcion se consignó en los aranceles desde el publicado en 1856 hasta el aprobado por Real orden de 28 de Octubre de 1858:  
Vista la Real orden de 1.º de Setiembre de 1856 disponiendo que la tuberia destinada á las obras para la conduccion de aguas á Bilbao audeen el 18 por 100 de su valor, aun cuando no tenga la dimension de 3,30 pies:  
Vista la Real orden de 8 de Diciembre de 1860, en cuya virtud se hizo extensiva á la villa de Durango la anterior concesion:  
Visto el arancel vigente aprobado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, en cuya partida 322 se señala á los 100 kilogramos de hierro fundido en tubos el derecho de 40 y 48 rs. segun bandera:  
Considerando que la industria nacional no se dedica á la fabricacion de tubos de hierro colado, ó de dedicarse lo hace en escala insuficiente para llenar las necesidades del consumo, por cuya razon se dictaron las Reales ordenes ántes citadas:  
Considerando que la ley de Aduanas no pone dificultad alguna para que el derecho del hierro colado en tubos sea menor que el del lingote, porque ámbas clases se rigen por preceptos diferentes, toda vez que los primeros no se producen abundantemente en el reino, y por lo mismo están sujetos al párrafo quinto de la base 1.ª de la ley de 17 de Julio de 1849 que imponen á estos artículos extranjeros hasta un 15 por 100, siendo esta la causa de haberse señalado el tipo de 40 por 100 ya citado; mientras que los segundos, por producirse abundantemente, están comprendidos en el párrafo cuarto de dicha base 1.ª que les sujeta á la escala del 25 al 50 por 100; resultando por tanto no haber contradiccion alguna en señalar al hierro en tubos menor derecho que al en lingote:  
Considerando que la resolucion que se dicte en este asunto no puede tener efecto retroactivo respecto á los derechos satisfechos definitivamente por la empresa exponente y que han ingresado en el Tesoro:  
Considerando que las cantidades pendientes de pago por no conformarse con el aforo de la Aduana y que han dado origen á este expediente están sujetas á la resolucion-que en el mismo se dicte segun dispone el párrafo tercero del art. 75 de las Ordenanzas de la renta:  
Considerando que aplicándose este precepto á la empresa de Jerez como es procedente, podrá suceder que durante este tiempo se hayan hecho introducciones de tubos por otras empresas ó particulares que habrán sido despachados con el alto derecho de la partida 322 que ahora se reforma, y por lo tanto seria injusto que no alcanzase tambien á estas,

el beneficio de la reduccion de derechos desde la fecha en que se concede á aquella como comprendidas por analogia en el párrafo tercero del art. 86 de las Ordenanzas, porque de no hacerse así se otorgaria un privilegio á la empresa de Jerez con perjuicio de las demás que hayan introducido tubos durante el mismo periodo:  
Considerando que de las notas de precio corrientes remitidas últimamente por los Cónsules, el hierro colado en tubos tiene un precio medio de 7 escudos los 100 kilogramos, cuyo precio ha sido aceptado por la Junta consultiva de Aranceles, así como el derecho de un 45 por 100 sobre el mismo, que da para dichos tubos el derecho fijo de un escudo y 50 milésimas; pero que conviniendo hacer desaparecer en lo posible las fracciones decimales en los derechos arancelarios, puede suprimirse la pequeña fraccion de milésimas, en cuyo caso el derecho será de un escudo ó sea el 45 por 100 del valor de 6 escudos y 700 milésimas los 100 kilogramos:  
Considerando que el párrafo décimotercero de la misma base 1.ª de la ley previene se grave con 20 por 100 el derecho sobre cualquier mercancía conducida en bandera extranjera, de cuyo precepto legislativo no es posible prescindir al hacer el señalamiento de derechos para los tubos de que se trata; S. M., oida la Junta consultiva de Aranceles y de conformidad con el propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:  
1.º Que se modifiquen los derechos de la partida 322 del Arancel vigente con respecto al hierro fundido en tubos de todas clases comprendidos en la misma, imponiéndoles un derecho fijo de un escudo y un escudo y 200 milésimas por cada 100 kilogramos, segun bandera, ó sea el 45 y 48 por 100 sobre el valor de 6 escudos 700 milésimas los 100 kilogramos.  
2.º Que se rectifique el aforo de la tuberia introducida por la empresa de Jerez, que se halla pendiente de resolucion, y la importada por otras empresas ó particulares desde la fecha de la primera introduccion hecha por aquella, cuyos derechos se hayan satisfecho condicionalmente á reserva de lo que ahora se resuelve.  
Y 3.º Que una vez ingresado el importe de los derechos en el Tesoro no proceda la devolucion solicitada por la empresa, á menos que no se ordenase expresamente por una ley.  
De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1865.

### ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

El Excmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza, por acta fecha 30 de Agosto último, ha hecho cesion canónica al Estado de los bienes del clero de su Diócesis, cumpliendo lo estipulado en el Convenio adicional al Concordato de 1851.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ORDENES.

### Agricultura.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de Barcelona á que acompaña con especial recomendacion una instancia de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio exponiendo el estado y necesidades de la Granja experimental, y vistos los documentos que se acompañan para justificar que no es posible atenderla como requiere su objeto y completo desarrollo con los recursos que facilita la Diputacion provincial y el Ayuntamiento, S. M. la REINA (que Dios guarde), deseando dar una prueba de los gratos que le son los sacrificios que viene haciendo la provincia y el Municipio por propagar la enseñanza agronómica, así como el celo é inteligencia con que la Junta de Agricultura procura el engrandecimiento de la Granja, se ha servido disponer:  
1.º Que sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se acuerde respecto á la organizacion de este ramo de enseñanza especial, se libre á favor del Gobernador de Barcelona con cargo al cap. 6.º, art. 4.º del presupuesto vigente, la suma de 2.000 escudos, con destino á las construcciones y compras de máquinas ó ganados que sean más precisos en el citado establecimiento.  
2.º Que á fin de sobrelevar los gastos ordinarios del mismo, se ponga á disposicion de dicha Autoridad, con cargo á los mencionados capítulo y artículo, la suma anual de 100 escudos por cada aprendiz ó alumno que ingrese en la Granja, no excediendo del número de 12; á cuyo efecto se enviará relacion al principio del curso del nombre, edad y naturaleza de los primeros que se inscriban dentro del citado número, cuidando de participar oportunamente las alteraciones que ocurran en este personal.  
3.º Que se excite el celo de la Diputacion provincial y de los Ayuntamientos de Barcelona y de Gracia para que léjos de escasear los auxilios con que vienen favoreciendo la Granja, los aumenten, si posible fuere, á fin de que adquiera la importancia que corresponde al país en que radica y al objeto á que se dirige.  
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1865.

### VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion de la Asociacion general de ganaderos haciendo presente la conveniencia de reproducir la Real orden de 12 de Diciembre de 1842, expedida por el Regente del Reino sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ajeno dominio, la cual no se observa por no haber tenido el conveniente publicidad, la REINA (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo, de conformidad con los deseos de la citada Asociacion y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se opongán á las leyes, los derechos legítimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposicion aludida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredas, respetándose, en cuanto no se opongán á las leyes, los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos.  
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865.

### VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden que se cita en la precedente sobre el paso de los ganados por terrenos de ajeno dominio.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**—Enterado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputacion provincial y elevada por conducto de V. S. sobre si los ganaderos que tienen terrenos de su propiedad enclavados en otros de ajeno dominio y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por éstos, podrán verificar el tránsito segun lo han ejecutado hasta aqui, y á pesar de los acotamientos hechos en los mismos con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido S. A. resolver que permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las servidumbres, si de las que se trata han sido introducidas con los requisitos legales, deben entenderse los acotamientos con la carga de las mismas, dejándose por el mero paso de los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbra en tales casos.  
De orden del Regente lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1842.—Solano.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Agosto de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragón y el de primera instancia de Jaca acerca del conocimiento de la causa formada contra Juan Pelegrin y otros, por heridas á dos carabineros:  
Resultando que en la noche del 27 de Febrero último fueron heridos en la villa de Ansó los carabineros Mauricio Roman y Antonio Gonzalez, y con este motivo se formaron diligencias por un Fiscal militar y por el Alcalde de dicha villa:  
Resultando que en la sumaria militar declaró el carabinero Manuel Rabasot, que después de las nueve, yendo en direccion á las eras del pueblo por estar encargado de la vigilancia del movimiento de contrabandistas y caballerías en el mismo y sus salidas, fué acometido por cuatro paisanos, y dos de ellos, sin darle tiempo á prepararse á la defensa con la bayoneta, de que iba armado, empezaron á golpearle: que á poco oyó gritos del carabinero Gonzalez, viendo salir después á varios paisanos que estaban más allá de los que á él le tenían rodeado, todos los cuales huyeron; y que acudiendo entonces á buscar á Gonzalez, encontró herido á este y á Mauricio Roman:  
Resultando que en la misma sumaria declaró el Teniente D. José Sanchez que en efecto había encargado á Rabasot la vigilancia de los movimientos de los contrabandistas y caballerías, y que creía que desempeñaría esta mision, porque siempre había cumplido las que le confió; y Mauricio Roman y Antonio Gonzalez dijeron que en la noche del referido día, que era el segundo de Carnaval, estuvieron en una casa del pueblo en que había baile y después en la del Antonio; y que retirándose el Roman á la suya acompañado de aquel, oyeron voces de personas que disputaban, y conociendo la de Rabasot, acudieron en su auxilio, y al dar la voz de alarma fueron acometidos por varios paisanos que los hirieron á ambos:  
Resultando que en la causa formada por la jurisdiccion ordinaria se expresaron Roman y Gonzalez en idénticos términos, añadiendo este que Rabasot no iba armado y que ignoraba si estaba de servicio, y Rabasot sin indicar tampoco que lo estuviera, se limitó á decir que andaba por la calle cuando fué acometido por dos paisanos y que acudiendo luego al sitio hacia donde había oído la voz de Gonzalez, encontró herido á este y á Roman:  
Resultando que de las otras declaraciones recibidas en uno y otro sumario, aparece que en el baile de la casa de Tomás estuvieron los carabineros Gonzalez y Roman, y entrando luego dos enmascarados que se cree fueran tambien carabineros, se promovió por estos una disputa, que no tuvo consecuencias, habiendo echado la puerta fuera de la casa á los dos máscaras y á los carabineros, pero no se ha podido acreditar las circunstancias de la cuestion que luego hubo en la calle:  
Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Aragón ha reclamado el conocimiento de la causa denunciando la competencia de primera instancia; y que por ello se funda en que el carabinero Rabasot se hallaba de servicio, y por lo tanto los que le acometieron y los que hirieron después á Gonzalez y Roman, que acudian en su auxilio, quedaron desautorizados y sujetos á la jurisdiccion militar:  
Y resultando que el Juez de primera instancia se negó á inhibirse, alegando que no consta que Rabasot se hallara de servicio ni armado, y de uniforme; que la cuestion habia de ser de competencia de la jurisdiccion de las heredas de Roman y Gonzalez fueron un hecho independiente del ocurrido con Rabasot, siendo además cierto que aquellos dos no estaban de servicio sino que se retiraban á sus casas después de haber asistido á un baile, por lo cual no existe causa alguna de desafuero:  
Visto, siendo ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:  
Considerando que no está debidamente acreditado que el carabinero Rabasot prestara, cuando fué acometido, el servicio de su instituto; pues si bien lo afirma él mismo en la declaracion que prestó en la sumaria instruida por la autoridad militar, semejante declaracion es insuficiente por si sola para constituir prueba del hecho, y más si se atiende á que en la rendida ante el Alcalde de Ansó se limitó á decir que andaba por la calle, sin expresar que prestara servicio alguno, á que iba desarmado segun manifestacion de su compañero Antonio Gonzalez, y á que al dar parte á su Jefe de las ocurrencias de la noche del 27 de Febrero, hizo solamente mérito de la lesion de Mauricio Roman:  
Considerando que tampoco se justifica que el Rabasot estuviera de servicio por la declaracion del Teniente D. José Sanchez, pues que este expresa en ella que había encargado á aquel la vigilancia de los contraban-

distas y caballerías en el pueblo y sus salidas, y que presume que la ejerciera, pero no asegura que lo hiciera, por no haberlo presenciado:  
Considerando que es indudable que Antonio Gonzalez y Mauricio Roman no estaban de servicio cuando fueron heridos, sino que, después de haber asistido los dos al baile que había en la casa de un vecino del pueblo, se retiraba el Roman á la suya acompañado del Antonio, segun ellos mismos manifiestan, y que en vista de las variadas declaraciones que en ámbas sumarias prestaron dichos carabineros, tampoco consta que Gonzalez y Roman recibieran las lesiones al acudir en auxilio de su compañero Rabasot, ni por las mismas personas que dice este haberle acometido, de suerte que ámbos hechos constituyen un solo delito:  
Y considerando que es necesario que esté probada de un modo legal la circunstancia ó hecho que se invoque para fundar el desafuero de los procesados, la cual en el caso presente es el hallarse de servicio los carabineros que se dicen fueron acometidos y heridos; pues de lo contrario, hallándose como se hallan los paisanos sujetos al fuero comun, la jurisdiccion ordinaria es la competente para juzgarlos por los delitos que cometan:  
Fallo que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Jaca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.  
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Manuel Garcia de la Coterá votó en la Sala, pero no puede firmar.—Ceruelo.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José María Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.  
Madrid 31 de Agosto de 1865.—Francisco Valdés.

Ignorándose en esta Ordenacion general el paradero de D. José Largaña, arrendatario que fué del portazgo de Soria, se le advierte que por sí ó por medio de encargado presente en dicha Ordenacion las cartas de pago correspondientes á la fianza que prestó para tomar posesion del referido portazgo; en la inteligencia de que no verificándolo en el término de quince días desde la fecha de este anuncio, se procederá á lo que haya lugar.  
Madrid 2 de Setiembre de 1865.—El Ordenador general, por autorizacion, Benito de la Peña.

### ANUNCIOS OFICIALES.

### Ministerio de Fomento.

### Ordenacion general de pagos.

Ignorándose en esta Ordenacion general el paradero de D. José Largaña, arrendatario que fué del portazgo de Soria, se le advierte que por sí ó por medio de encargado presente en dicha Ordenacion las cartas de pago correspondientes á la fianza que prestó para tomar posesion del referido portazgo; en la inteligencia de que no verificándolo en el término de quince días desde la fecha de este anuncio, se procederá á lo que haya lugar.  
Madrid 2 de Setiembre de 1865.—El Ordenador general, por autorizacion, Benito de la Peña.

### Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ita y vuelta entre Soria y Deza.

- El contratista se obliga á conducir á caballo día y vuelta desde Soria á Deza la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.
- La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.
- Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.
- Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigentes.
- Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.
- El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.
- Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la citada tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.
- Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigirla la correspondencia por otro ó otros puntos, según se acuerde del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al anuncio que se le dé de que se trata ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 16 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.
- El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.600 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
- Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depositos, la suma de 140 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.
- Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
- Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:  
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Deza y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»  
Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.
- Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente á la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 16 de Agosto de 1865.—El Director general de Correos, Antonio Mantilla.

Condición bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Valderas.

4.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Mayorga á Valderas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerárselas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción

se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valladolid.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

13. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

14. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Valladolid y por los demás me-

dioc acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 16 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 600 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 50 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

17. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la medi hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

19. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Mayorga á Valderas y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 16 de Agosto de 1865.—El Director general de Correos, Antonio Mantilla.

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la provincia de Cataluña correspondientes al año de 1866.

POSICION GEOGRAFICA DE BARCELONA.

Latitud..... 41º 23' 48" N.  
Longitud..... 0º 33m 35,0 a E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN BARCELONA EL AÑO 1866.

ENERO.			FEBRERO.			MARZO.			ABRIL.			MAYO.			JUNIO.			JULIO.			AGOSTO.			SETIEMBRE.			OCTUBRE.			NOVIEMBRE.			DICIEMBRE.		
Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.	Días.	Ortos.	Ocasos.			
1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.	1	H. M.	H. M.
2	7 26	4 42	2	7 12	5 16	2	6 35	5 51	2	5 44	6 25	2	4 57	6 57	2	4 29	7 27	2	4 29	7 37	2	4 54	7 18	2	5 26	6 34	2	5 56	5 43	2	6 31	4 56	2	7 6	4 32

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN BARCELONA EL AÑO 1866.

ENERO.		NOVIEMBRE.	
Día 1. Luna llena á las 6 y 56 minutos de la mañana en Cáncer.	Día 7. Luna nueva á las 5 y 34 minutos de la mañana en Sagitario.	Día 15. Cuarto creciente á las 4 y 58 minutos de la mañana en Piscis.	Día 21. Luna llena á las 8 y 13 minutos de la noche en Géminis.
Día 8. Cuarto menguante á las 9 y 45 minutos de la noche en Libra.	Día 15. Cuarto creciente á las 4 y 58 minutos de la mañana en Piscis.	Día 21. Luna llena á las 8 y 13 minutos de la noche en Géminis.	Día 28. Cuarto menguante á las 7 y 32 minutos de la noche en Libra.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de las Deudas amortizables de primera clase, de segunda clase interior y exterior y de la del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en las leyes de 4.º de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, y con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 6 de Octubre de 1862.

**CAMBIOS FIADOS POR LA JUNTA PARA QUE SIRVAN DE TIPO.**  
AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, 32,50 POR 100.—ID. DE SEGUNDA INTERIOR, 20 POR 100.—ID. DE SEGUNDA EXTERIOR, 31,50 POR 100.—PERSONAL, 21,50 POR 100.

**Proposiciones presentadas.**

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Clase de Deuda.	Importe nominal.	Cambio.
D. Juan Lostra.....	Amortizable de 1.ª clase.	200.000	34
Abdon Moreno.....	Id.	28.000	35
Albert H. Petre (presentada en Londres).....	Id.	350.000	38,10
El mismo (Id.).....	Id.	400.000	38,10
El mismo (Id.).....	Id.	400.000	38,45
Hichun Havriand (Id.).....	Id.	1.040.000	39
Jhon Carr (Id.).....	Id.	100.000	36

**Proposiciones admitidas.**

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Clase de Deuda.	Importe nominal.	Cambio.
Abdon Moreno.....	Idem de 2.ª interior.	70.000	49,25
Manuel A. Vallejo.....	Id.	55.000	Sin cambio.
Juan Lostra.....	Id.	200.000	20,50
José García.....	Id.	60.000	21
José Alcaraz.....	Persona..	5.546	22
Juan José Ortiz y Lopez.....	Id.	4.000	22,25
Sociedad de Crédito comercial.....	Id.	1.000.000	23,50
La misma.....	Id.	4.000.000	23,25

**EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.**

Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Abdon Moreno.....	70.000	4,925	4.347,500

Madrid 31 de Agosto de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Sancho.

**Universidad Central.**

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposición, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

**ESCUELAS DE NIÑOS.**  
Provincia de Cuenca.  
La Escuela de parvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**  
Provincia de Ciudad-Real.  
La Escuela de Manzanares, dotada con el sueldo anual de 366 escudos 700 milésimas.  
Las de Membrilla y segundas de Migneltorra y Solana, estas dos últimas de nueva creación, con el de 293 escudos 400 milésimas cada una.

**Provincia de Cuenca.**  
La Escuela de Pedroñeras, dotada con el sueldo anual de 293 esc 0 ds 400 milésimas.  
Las de Palomares del Campo y Villares del Saz, con el de 220 escudos cada una.

Provincia de Segovia.

Las Escuelas de Bernardos y Villacastin, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Comisaria de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, inspector del hospital militar de esta corte.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 8.000 arrobas de carbon con destino al hospital militar de esta corte, se obliga a facilitarlas al precio de . . . . . rs. por arroba.

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez a cada imponente).

En las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad). Hmo. Sr. D. José Genaro Villanova.

En la 5.ª seccion (plazuela de San Millan). Sr. D. José Maceda de Quirós.

En la 6.ª seccion (calle de Fuencarral). Excmo. Sr. Marqués de Villamagna.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de la Puebla de Arganzon, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de la villa de Alesanco, provincia de Logroño, dotada con 4.200 rs. por la asistencia a 70 familias pobres, quedando en libertad de contratarse con los demás vecinos no pobres.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdes, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs.

Aldaldia constitucional de Rociana.

Hago saber que la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 6.000 rs. anuales, se encuentra vacante, lo cual se hace público en este periódico oficial para que los aspirantes que cuenten con los requisitos que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1835, puedan dirigir sus solicitudes a este municipio, dentro del término de 30 dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Aldaldia constitucional de Petrel.

D. Francisco Manuel Verdú y Rico, Teniente primero de Alcalde de esta villa de Petrel, y encargado de la jurisdiccion de la misma.

Audiencia de Burgos.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. (1) Pueblo de Logroño.

Idem en Valparaiso, de D. Pablo Infante. Sin linderos, venta en id. Idem en El Borbo, de D. Félix Ruiz. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

Idem en Baibazan, de D. Leandro Ibarra. Sin linderos, venta en id. Urbana de D. Guillermo Alcalde. Sin linderos, venta en id.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid. Hace saber que la Sociedad mercantil titulada Crédito Castellano, domiciliada en esta ciudad, ha sido declarada en estado de quiebra voluntaria por providencia de este Tribunal del día 23 del corriente, retrotrayendo sus efectos por ahora y sin perjuicio de tercero el día 20 de Enero próximo pasado, y nombrándose Juez Comisario de ella al Consul sustituto D. José Cantalapiedra.

En su consecuencia queda prohibido hacer pagos ni entregas de efectos á la Sociedad quebrada, verificándose únicamente al depositario general, que lo es D. Valentin Díez Balada, vecino y del comercio de esta capital, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Se previene asimismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la referida Sociedad quebrada, que hagan manifestaciones de ellas por notas que entregarán al Juez comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Y últimamente, se hace presente que el día para la celebracion de la primera junta general de acreedores que ha de tener lugar, se anunciará oportunamente á fin de que todos puedan asistir por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante.

Dado en Valladolid á 23 de Agosto de 1865.—De orden del Tribunal, Juan Lefort. 1196

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado en providencia de 17 y 29 del corriente, se sacan á pública subasta los géneros siguientes: Dos mil varas de alfombra moquet inglesa, tasadas á 22 rs. vara, hacen 44.000.

Quinientas varas de lana para portiers de siete cuartas de ancho, á 38 rs. vara. 49.000. Y 500 varas de damasco de lana y seda, tasadas á 28 rs. cada una. 14.000.

En junto, rs. vn. 77.000. Cuyos géneros existen depositados en el almacén en la casa comercio de los Sres. Villaverde hermanos, calle Mayor, número 1.

PARTIDO JUDICIAL DE ILLESCAS. Lominchar.

Una casa en la plaza de la Constitución, esquina á la calle del Pilar, de 8.930 pies 39 cént., tasada en 7.083,25 rs. Otra casa conocida por el Palacio, frente á la iglesia, de 11.623 pies 15 céntimos, tasada en 7.985.

Una tierra lindante con la casa anterior, de siete celemines un cuartillo, seis estadales, y 105 pies de tierra de fanega de marco de Toledo, de primera calidad, tasada en 1.223,50.

El remate de dichas fincas tendrá lugar en el Juzgado de S. S., sito en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal, el lunes día de Octubre próximo á la una de la tarde, en cuyo día y hora se celebrará doble subasta en los Juzgados de primera instancia donde radican las fincas por lo concerniente únicamente á todas, admitiéndose en primer lugar las posturas que se hagan al todo de los bienes que radiquen en cada partido, y en caso de no hacerse postura en esta forma, se hará la venta en conjunto de los bienes situados en cada pueblo, y si tampoco esto diese resultado, se hará la subasta finca por finca.

Madrid 31 de Agosto de 1865.—V. B.—Por García Lastra, Vicente Callejo Sanz. 1215

PARTE NO OFICIAL

EXTERIOR.

La prensa inglesa publica algunas noticias referentes á las negociaciones ultimadas en Gastein, con cuyo motivo el Morning-Post hace mención de un tratado secreto por el cual se asegura á Prusia la posesion de Holstein y se promete á Austria la garantía de sus dominios alemanes y no alemanes. Sin embargo, correspondencias de Berlín califican de inexactas tales indicaciones, y recuerdan á este propósito ciertas revelaciones del Post respecto de los asuntos de Polonia.

Califica la Gaceta de Baviera de inexactos los anuncios publicados acerca de negociaciones realizadas entre Baviera, Sajonia y Wurtemberg, asegurando que el Gobierno bávaro, desde que ha tenido conocimiento del convenio de Gastein, se ha mostrado firmemente resuelto á gestionar todo lo perteneciente en Francfort, empeñándose en sostener que el Duque Augustenburgo es el único Soberano alemán que tiene derecho al trono de los Duques.

Dicen de Copenhague el 30 de Agosto que el Gobierno ha presentado al Rigsraad un proyecto de ley aumentando hasta 600 talers la pensión del Lugarteniente Anker.

M. Hansen y otros representantes han presentado una proposicion invitando al Gobierno para que someta al examen del Rigsraad la reforma de la Constitución.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAMARCA. Camarota del Caño.

Una tierra en la Vega, de siete fanegas, de primera clase, tasada en 14.000 rs. Otra en el camino de Alcalá, saliendo de Camarota á la derecha, de 13 fanegas, de segunda clase, tasada en 13.000.

Otra en la Vega, de dos fanegas, cinco celemines, de tercera clase, tasada en 1.200. Otra en dicha Vega, de cinco fanegas, un celemin, de tercera clase, tasada en 2.600.

Otra en el camino de Frontal, de siete fanegas, nueve celemines, de tercera clase, tasada en 3.800. Otra en el camino de Daganzo, de 14 fanegas, tasada en 7.000.

Otra á la izquierda del camino del Fresno, de 26 fanegas, siete celemines, de tercera clase, tasada en 13.280. Otra en el barranco Rollon, de cinco fanegas, siete celemines, de tercera clase, tasada en 3.750.

Otra á la salida del mismo barranco, de dos fanegas, de tercera clase, tasada en 1.000. Otra en el cerro del Niño, de 16 fanegas, siete celemines, de tercera clase, tasada en 8.250.

Otra en los Muejoles, de 13 fanegas, de tercera clase, tasada en 6.500. Otra en el Corvenal, de seis fanegas, de tercera clase, tasada en 3.000.

Otra en los Cambrones, de 12 fanegas, de tercera clase, tasada en 6.000. Otra en el cerrillo del camino de Cerracinas, de tres fanegas, de tercera clase, tasada en 1.500.

Otra en Valdepera, de dos fanegas, seis celemines, de tercera clase, tasada en 2.500. Otra en el camino que va de Torrejón á Alcalá, de tres fanegas, seis celemines, de tercera clase, tasada en 2.000.

INTERIOR.

MADRID.—Ya está muy adelantada la colocacion del fronton de mármol en la fachada principal del Congreso, y pronto llegarán los leones de bronce que han de sustituir á los que habia. Terminada esta reforma, se limpiará la piedra de las cuatro fachadas y se las revocará completamente, poniéndose además persianas nuevas en todas las ventanas.

Ya dignos en su día, añade un periódico, que el Congreso habia acordado dar una recompensa á los Jefes y oficiales de la fábrica de Sevilla que han intervenido en la fundacion de los leones, y en efecto, se regaló al Coronel de Artillería, Sr. Alvear, un magnifico cronómetro de Loda, y tanto á este como al segundo Jefe, tres Capitanes y dos Tenientes, les han sido regaladas algunas cruces militares perfectamente trabajadas.

BILBAO 1.º de Setiembre.—Anteyar tarde después de las calles de su buena y leal villa de Bilbao, despues de 20 años de ausencia, la REINA DOÑA ISABEL II. Muy joven, casi niña, apenas salida de la tutela maternal, era la augusta Soberana de los españoles cuando visitó por primera vez este bello y accidentado pais; hoy la vemos matrona ya, rodeada de sus hijos mayores, aumentada su edad por los graves cuidados de la gobernacion del Estado.

